



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0770-2PO2-26

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de mecanismos de verificación de identidad y protección reforzada de personas menores de edad en plataformas de citas y servicios digitales.
2.- Tema de la Iniciativa.	Comunicaciones.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Amancay González Franco.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MC.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	24 de febrero de 2026.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	24 de febrero de 2026.
7.- Turno a Comisión.	Economía, Comercio y Competitividad.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

II.- SINOPSIS

Establecer que, la Secretaría de Economía, en coordinación con la Procuraduría Federal del Consumidor y con la participación técnica de la Agencia de Transformación Digital y de Telecomunicaciones, emitirá lineamientos técnicos de carácter obligatorio que establezcan los estándares mínimos aplicables a los mecanismos de verificación efectiva de mayoría de edad y autenticidad de identidad. Incluir la obligatoriedad de verificar la identidad de las personas usuarias, garantizando que el tratamiento de estos datos tenga como finalidad exclusiva la seguridad, la prevención de riesgos y la protección de derechos, y no el perfilamiento comercial o la explotación indebida de información personal. Proteger a niñas, niños y adolescentes frente a riesgos potenciales derivados del uso de entornos digitales.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXXII del artículo 73, en relación con el artículo 28, párrafo tercero, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR</p> <p>ARTÍCULO 76 BIS.- Las disposiciones del presente Capítulo aplican a las relaciones entre proveedores y consumidores en las transacciones efectuadas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología. En la celebración de dichas transacciones se cumplirá con lo siguiente:</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR</p> <p>ÚNICO. Se adicionan una fracción X al artículo 76 Bis; así como el párrafo segundo a la fracción V y los párrafos segundo y tercero al artículo 76 Bis 1, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 76 Bis. ...</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Tratándose de servicios digitales cuyo acceso esté permitido exclusivamente a personas mayores de edad, incluyendo de manera no limitativa las aplicaciones o plataformas de citas, los servicios de intermediación para la formación de vínculos interpersonales entre adultos, los proveedores deberán verificar previamente la mayoría de edad de las personas usuarias antes de</p>



No tiene correlativo

ARTÍCULO 76 BIS 1.- El proveedor que ofrezca, comercialice o venda bienes, productos o servicios utilizando medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se guiará por las disposiciones de la Norma Mexicana expedida por la Secretaría de Economía, la cual contendrá, por lo menos, la siguiente información:

I. a IV. ...

V. ...

No tiene correlativo

VI. a VII. ...

permitir el registro, acceso o interacción dentro de la plataforma.

La verificación deberá implementarse de forma efectiva, con el objetivo de impedir el acceso de personas menores de edad, prevenir la suplantación de identidad y reducir riesgos asociados a la violencia digital, privilegiando en todo momento el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 76 Bis 1. ...

I. a IV. ...

V. ...

Incluyendo procedimientos de verificación de identidad y de mayoría de edad cuando la naturaleza del servicio así lo requiera;

VI. y VII. ...

Tratándose de servicios digitales cuyo acceso esté permitido exclusivamente a personas mayores de edad,



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No tiene correlativo

No tiene correlativo

la Secretaría de Economía, en coordinación con la Procuraduría Federal del Consumidor y con la participación técnica de la Agencia de Transformación Digital y de Telecomunicaciones, emitirá lineamientos técnicos de carácter obligatorio que establezcan los estándares mínimos aplicables a los mecanismos de verificación efectiva de mayoría de edad y autenticidad de identidad.

Dichos lineamientos deberán observar los principios de proporcionalidad, minimización y licitud en el tratamiento de datos personales, así como garantizar una protección reforzada de los derechos de las personas usuarias y el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las plataformas digitales que presten servicios para adultos en territorio nacional, contarán con un plazo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto para adecuar sus términos de servicio, políticas de



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

privacidad conforme a los estándares de seguridad y verificación de identidad establecidos en esta ley.

TERCERO. La Secretaría de Economía, en coordinación con la Procuraduría Federal del Consumidor y la Agencia de Transformación Digital y de Telecomunicaciones, emitirán en un plazo no mayor a 90 días naturales a la entrada en vigor del presente decreto, los lineamientos técnicos para la supervisión de los protocolos de seguridad digital en plataformas digitales.

CUARTO. La Secretaría de Economía contará con un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto para actualizar la Norma Mexicana, de conformidad con el artículo 76 Bis 1.

Gustavo G. Aguilar.